

**CONTRIBUCION HUMANA DE LA
HERMANDAD DE MURCIA A LA
GUERRA DE GRANADA (1487-89)**

Por

JUANA M.º ABELLAN PEREZ

1.—INTRODUCCION

Siguiendo el plan estratégico-militar establecido por los Reyes Católicos, durante los años 1487, 1488 y 1489, el grueso de las tropas castellanas operan preferentemente por el frente oriental de la frontera con Granada.

Las campañas de 1487, se centran en el asedio a la ciudad de Málaga que, tras una fuerte resistencia que se prolonga durante tres meses y medio, pasa a poder castellano el 18 de agosto. Por el contrario las operaciones efectuadas durante el año siguiente serán escasas y de corta duración, pero llevarán consigo la caída de extensos territorios: Vera, Mojácar, Las Cuevas, el valle del Almanzora, los Vélez, Tabernas y Níjar (1).

En el año 1489 el objetivo primordial será la conquista de Baza, importante ciudad del reino nazarí con una vasta área de influencia y a su vez plaza clave para el abastecimiento y resistencia de Granada. De ello se deriva la larga duración del asedio y cerco de la ciudad —6 meses— el más largo de toda la guerra.

(1) LADERO QUESADA, M. A.: *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*. Madrid, 1969, pág. 137

(2) DURAN Y LERCHUNDI, J.: *La toma de Granada y caballeros que concurrieron a ella*. Madrid. 1893. pág. 170.

Don Fernando después de tomar Zújar, Benzalema y Caniles pone cerco a Baza que se inicia talando los campos, labor que Lerchundi cifra en cuarenta días (2).

Para Benavides, en Baza se repitió lo mismo que en Málaga, si bien el desenlace fue más favorable para la primera, ya que le fueron otorgadas condiciones más óptimas en la capitulación (3).

Como señala el profesor Ladero, en algunas de sus obras (4), fue en estas campañas contra Granada, donde surge una de las aportaciones más valiosas e importantes del ejército castellano, como es la entrada en la guerra de las milicias que iban por vía de Hermandad, señalando su servicio como la segunda gran fuerza de tropas de a pie.

El mecanismo de reclutamiento de las mismas se inicia en la Junta General con la concesión, hecha por los procuradores de todas las ciudades castellanas unidas en hermandad, de un determinado número de peones, así como de los maravedís necesarios para pagar sus sueldos, solicitados por los Reyes Católicos. Prosigue aquél con la celebración de la junta provincial, en la que se fija la aportación que corresponde a cada uno de los concejos que componen la provincia de Hermandad Murciana. A partir de este momento, cada municipio comienza la elaboración de los padrones, para la recluta y recaudación del dinero de los salarios, que son realizados por los jurados en sus respectivas parroquias.

Los repartos concedidos en las juntas Generales de la Hermandad, celebradas durante estos tres años, vienen a representar para la provincia murciana, un total de 192 hombres y 504.435 maravedís durante el año 1487 para el sueldo de los ochenta días de servicio, de esta cantidad co-

(3) BENAVIDES. A.: *Memorias sobre la guerra del reino de Granada y los tratos y conciertos que precedieron a las capitulaciones*. Madrid. 1845. pág. 19.

(4) *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Valladolid, 1967.
Milicia y Economía en la Guerra de Granada: El cerco de Baza. Valladolid, 1964.

rresponde a la ciudad de Murcia, 160.000 maravedís para pagar 60 peones. Por el contrario para el año 1488 hay un alivio en dos terceras partes del aporte humano, basado en las mismas cantidades que el año anterior, sustituyéndolas por su equivalente en metálico. Si a esto añadimos que durante el año 1489 no se produjo ninguna aportación humana, el número de peones murcianos que participaron a través de la hermandad en la guerra durante estos años no fue excesivo. Pero sí lo fue la contribución económica, ya que ésta sustituyó a la humana en 1488, y no fue uno sino tres los repartos que hubo de sufrir la población murciana en 1489, esto unido a otros factores naturales como crecidas del río, pestilencia, etc., contribuyeron a un empobrecimiento progresivo de la población y favoreció la marcha de muchos vecinos de la ciudad.

II.—APORTACION HUMANA DE 1487

A finales de noviembre de 1486, se celebra la Junta General de la Hermandad Castellana en Fuentesauco, en la que los procuradores de las distintas ciudades conceden a los reyes un total de 10.000 peones para seguir la guerra contra el Reino de Granada. Estos peones se distribuyen de acuerdo a las necesidades bélicas, en tres grupos diferenciados por su funcionalidad, espingarderos, ballesteros y lanceros, en número de 1.000, 6.000 y 3.000 respectivamente (5). Con un salario de 40 maravedís para el espingardero (6) y 30 para el ballestero y lancero. Dinero que se obtiene no sólo a través de la contribución extraordinaria que contiene la carta de repartimiento, sino también del que regularmente es recogido en tres tercios como contribución ordinaria de la hermandad.

Una vez finalizada la Junta General, Pedro Sánchez de Belmonte, juez provincial, convocaba a todos los concejos y lugares que componían la provincia de hermandad, para que acudieran el 13 de enero a Tobarra

(5) Ap. Doc. núm. 1.

(6) Los espingarderos constituyen un grupo aparte, gente escasa y de gran valor en esta época a juzgar por los sueldos que reciben, muchos de ellos fueron contratados especialmente.

sus procuradores y fueran informados del número de peones con que debían servir. Por parte de Murcia fue nombrado el alcalde de la hermandad, Diego Monzón, que marcha con la misión expresa de comunicar al concejo con la mayor brevedad la carta de repartimiento "enbiases un onbre de recabdo con las dichas escrituras porque aca provea luego de lo que han de fazer e ayan tiempo para ello, pues sabes quan neçesitada y pobre esta... (7).

Del total de los 10.000 peones repartidos en la Junta de Fuentesauco, son adjudicados al Reino de Murcia 210 peones distribuidos en 21 espingarderos, 126 ballesteros y 63 lanceros (8) correspondiendo a cada concejo las cifras que se relacionan a continuación:

NUMERO DE PEONES QUE CORRESPONDEN A LA HERMANDAD MURCIANA

<i>Lugar</i>	<i>Espingarderos</i>	<i>Ballesteros</i>	<i>Lanceros</i>	<i>Total</i>
Murcia	10	35	15	60
Lorca	2	7	3	12
Alguazas, Alcantarilla, Ceutí y Lorquí	1	4	3	8
Albudeite y Cotillas	1	1	1	3
Cartagena, Alhama, Librilla y Molina	2	7	3	12
Chinchilla	2	10	3	15
Albacete	2	12	7	21
Almansa	—	5	—	5
Hellín	—	8	3	11
Villena	—	13	7	20

(7) A.M.MU Ac Cap. 1486/87, fols. 71v-72r.

(8) Apen. Doc. núm. 1.

<i>Lugar</i>	<i>Espingarderos</i>	<i>Ballesteros</i>	<i>Lanceros</i>	<i>Total</i>
Sax, Montealegre y Ves	—	4	3	7
Tobarra	—	4	3	7
Yecla	—	2	2	4
Abanilla	—	2	2	4
TOTAL	20	116	56	192

Si observamos el cuadro de repartimiento, la cifra total de peones que se da en un primer momento, 210, pasa a 192. Los 21 espingarderos son reducidos a 20, aportados en su totalidad por los concejos de Murcia, Lorca, Alguazas, Alcantarilla, Ceutí, Lorquí, Albudeite, Cotillas, Cartagena, Alhama, Librilla, Molina, Chinchilla y Albacete, sin la participación de las restantes ciudades de la provincia de hermandad; los ballesteros pasan de 126 a 116, que en diferente número serán aportados por todos los concejos; lo mismo ocurre con el número de lanceros que reducen su cifra de 63 a 56, que son enviados proporcionalmente por todos los concejos a excepción de Almansa, que no aporta ninguno.

En total 18 peones menos —1 espingardero, 10 ballesteros, 7 lanceros—. Disminución que es debida a la necesidad de utilizar sus respectivos sueldos en la organización de las huestes hermandinas, en el sueldo de los recaudadores, en el envío de mensajeros y procuradores a las juntas, como queda de manifiesto en el caso del procurador Diego Monzón a quien se le pagó su sueldo con este dinero “e gelos libre en el cogedor de Santa Maria desta derrama para los peones que van a servir a sus altezas...” (19).

Las cartas de repartimiento aportan algunos datos sobre el armamento de cada uno de los cuerpos en los que se integran los peones, incluyéndose la cantidad y tipificación de los aparejos y armas de guerra que debían llevar consigo cada uno de ellos. Al lado de las armas comunes a todas las tropas de a pie, como espadas y puñales, los peones eran portadores de

(9) AM.MU. Ac. Cap. 1486/87, fol. 80 r,

las armas distintivas de su cuerpo. Los espingarderos, espingardas, corazas, más dos libras de pólvora y 150 pelotas cada uno de ellos; los ballesteros, ballestas de acero y dos docenas de saetas por persona, y los lanceros, lanzas y panesinas o escudos de Oviedo y Pontevedra. Este armamento, así como las acémilas, una por cada cuatro hombres, necesarias para el transporte de material, corría a cuenta de los peones.

Nombrados los peones ante escribano y tomados sus nombres, el lugar de procedencia y por quién van a servir se envió la relación al juez Pedro Sánchez de Belemonte, quien, una vez ésta en su poder, convocaba a los peones en Chinchilla el 13 de febrero para marchar a Córdoba, donde debían reunirse todas las fuerzas de las distintas provincias de Hermandad.

El concejo murciano encontró grandes dificultades en conseguir los sesenta peones —10 espingarderos, 35 ballesteros y 15 lanceros—, concedidos en el reparto, sobre todo para reunir a los ballesteros y en especial a los espingarderos, escribiendo a Lorca y Orihuela con la intención de obtenerlos (10). Algunos días más tarde, el 6 de febrero, se designa a Diego Hurtado y Alfonso Zamora para buscar espingarderos y poder enviarlos a la guerra (11).

Francisco Cascales fue nombrado capitán de la gente de la hermandad de Murcia, al cual se le concedió la cantidad de 5.000 maravedís para pagar la bandera que servía de distintivo a las tropas murcianas “mandaron quel se faga su bandera en la qual vaya una corona de un cabo e otra de otro... (12). De igual modo y para acaudillar mejor a los peones,

(10) A.M.MU. Ac. Cap. 1486/87, sesión, martes, 30-I-1487. fol: 77 v:

Según M. A. Ladero, *Castilla y la conquista...* op. cit., el número de espingarderos que los Reyes Católicos asignan en los repartimientos de la Hermandad se realiza de acuerdo al desarrollo de este arma en los lugares, en Murcia su desarrollo no debió alcanzar un grado importante y ello justifique que se intentara contratar espingarderos fuera de la ciudad.

(11) A.M.MU. Ac. Cap. 1486/87, fol: 78v:

(12) *Ibidem*, fols. 79v-80r.

el juez provincial decidió que todos ellos llevaran caperuzas a mitades blancas y verdes, que debían ser pagadas por ellos mismos (13).

El día fijado para la partida, los hombres nombrados para ir a la guerra se negaron a marchar, aduciendo como causa las deudas y necesidades por las que atravesaban. La solución vino por vía concejil al eximirlos de las cargas que pesaban sobre ellos, durante los ochenta días que duraba su servicio (14). Así el 14 de marzo los peones y bestias repartidos por la hermandad salían con destino a Córdoba camino de Chinchilla donde junto a las aportaciones de los otros concejos y lugares de la provincia tendría lugar la concentración.

Las dificultades para reunir las cantidades asignadas en las cartas de repartimiento no mejoró en años sucesivos, entrando en una situación cada vez más precaria tanto el concejo como la población.

III.—APORTACION HUMANA DE 1488.

El repartimiento para las campañas de 1488, se efectuó en la Junta General de Aranda celebrada el 25 de enero. El número de peones asignado es el mismo que el correspondiente al año anterior, 10.000 peones pagados por ochenta días, si bien difiere en las cantidades referentes a los distintos cuerpos. De los 10.000, 8.000 serán ballesteros y lanceros en la proporción de dos tercios y un tercio respectivamente, 1.000 azadoneros, 300 espingarderos, más la cantidad necesaria para pagar el sueldo de otros 700 espingarderos más (15).

En cuanto a la carta de repartimiento que regula el número de peones y maravedís de la provincia de la hermandad murciana no se conoce, aunque debió diferir muy poco o nada de las anteriores ya que no se conserva el original ni un traslado. Sólo algunas noticias aisladas recogidas en las Actas Capitulares del concejo y las aportaciones de una carta de los

(13) *Ibidem*, fol. 78v.

(14) *Ibidem*, fol. 81r.

(15) LADERO QUESADA, *Milicia y economía...*, págs. 45.

reyes al juez provincial (16), nos permiten conocer el reparto que corresponde a la ciudad de Murcia, que fija el número de peones en 57, distribuidos en 35 ballesteros, 12 lanceros y 10 azadoneros con palas de hierro(17) y nombrados entre los vecinos de las once parroquias de la ciudad (18).

Pero esta primera aportación humana se vio modificada por la llegada de una carta real (19) que eximía de parte del reclutamiento a causa de las dificultades en reunir los hombres necesarios para el servicio, tal como había sido manifestado por el procurador murciano en la Junta General.

Sólo un tercio de estos peones, así como de los restantes, correspondientes a las otras ciudades del reino, debían partir para Granada; sustituyendo los dos tercios restantes por el equivalente de la soldada durante los ochenta días que debían permanecer en la guerra. Esta cantidad debía hacerse efectiva en dos plazos, el primero a mediados de abril y el segundo mediado el mes de mayo.

Los hombres que permanecen en el servicio debían incorporarse al grueso de las tropas castellanas el 15 de mayo en Villanueva de los Infantes (20).

IV.—APORTACION HUMANA DE 1489.

Para las campañas de 1489, se efectuó no un reparto como era habitual, sino tres; el primero correspondiente a la junta de Tordesillas celebrada en noviembre de 1488, el segundo en julio de 1489 y el último en octubre del mismo año.

(16) Apen. Doc. núm. 2.

(17) A.M.MU. Ac. Cap. 1487/88. Sesión, Sábado, 22-III-1488, fols. 107r-v.

(18) ABELLAN PEREZ, J.: *Repercusiones socio-económicas de la Guerra de Granada en Murcia* (1488), en "Miscelánea Medieval Murciana" VIII, (Murcia), (1981), pág. 88. Recoge la cantidad de peones y su tipificación por colaciones.

(19) Apen. Doc. núm. 2.

(20) Apen. Doc. núm. 2.

En el primero de ellos se otorgó para el servicio real, un total de 10.000 peones y el dinero fijado para el sueldo de los ochenta días. Los citados peones debían encontrarse el 15 de mayo en las ciudades de Ubeda y Baeza.

De este reparto se libró Murcia debido a la peste, que en los meses finales de 1488 y primeros de 1489 había assolado a la ciudad: "a nos desplaze mucho del daño desa çibdad, y quanto toca al repartimiento de los peones de la hermandad que vos estan mandados repartir pues esa çibdad esta tal como dezis, nos avemos por bien de los aver por escusados por este año y que no se coja el dinero dellos..."(21).

No es de extrañar esta exención cuando se hallaba tan próximo un nuevo reparto, efectivamente en julio, se vuelve a tener noticias de los reyes, comunicando la toma de las ciudades de Zújar, Caniles, Vancor y Benzalema, así como la notificación del cerco puesto a la ciudad de Baza: "...vine a poner y asentar mi real y sitio a esta çibdad de Baça donde agora esto..." (22).

Ante la determinación de D. Fernando de no alzar el cerco a la ciudad hasta tomarla, y a causa de estar terminándose el dinero para pagar a los peones, se solicitó un nuevo reparto, tomándolo en cuenta del correspondiente al año 1490, que debía ser otorgado en noviembre en la junta que se celebraría en Madrigal. Este reparto consistente en 504.435 maravedís para todo el reino debe ser pagado en metálico para hacer efectivo otros ochenta días de sueldo a los peones que estaban en el Real de Baza "...y porque esta es la prinçipal gente de a pie que en esta guerra me sirve es razón que sea bien pagada..." (23).

Los reyes presionaron al juez provincial para cobrar en los plazos establecidos, por el temor a que los peones al no percibir su salario se volvie-

(21) Apen. Doc. núm. 3.

(22) A.M.MU. Cart. 1485/95, fols. 23v-24r.

(23) A.M.MU. Cart. 1485/95, fols., 23v-24r.

ran a sus casas: "...porque cahed que nos avemos mucho servido e servimos de la dicha gente de a pie, e si la paga les falta asi no podran estar en nuestro servicio y pues vedes lo que en ello va asi lo provehed..." (24).

El tercer reparto supone la misma cantidad que los anteriores, 504.435 maravedís, su pago se fijó en dos plazos, para el 20 de noviembre el primero y el 30 de diciembre el segundo (25).

Vemos, pues, cómo durante el año 1489 la contribución extraordinaria de la hermandad para la guerra de Granada se centra en un aspecto estrictamente económico, viéndose la ciudad libre de la carga que sufría en el reclutamiento de tropas.

En total el concejo murciano contribuyó durante estos tres años con 79 peones, 60 en 1487 y 19 en 1488 del tercio a que quedó reducida la cantidad originaria de 57; siendo completados los repartimientos con contribuciones económicas destinadas a pagar el trabajo de los hombres desplazados en el Reino de Granada.

(24) *Ibidem*.

(25) TORRES FONTES, J.: *Las tribulaciones del concejo murciano en octubre y noviembre de 1489*, en "Anales" de la Universidad de Murcia. Filosofía y Letras XIV, (Murcia), 1956, pág. 198.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1487-I-10.Chinchilla.

Reyes Católicos al Concejo de Murcia, sobre el repartimiento de peones y sueldo por vía de Hermandad.

(A.M.MU. Cart. 1478/88, fols. 194 r-196 r)

Este traslado bien e fielmente sacado de una carta de repartimiento del rey e reyna nuestros señores, escrita en papel e firmada de sus nombres e librada de los señores del su consejo en las cosas tocantes a la hermandad, de las gentes e maravedis con que sus altezas se quieren servir este presente año de ochenta e siete años, para la guerra de los moros desta provincia del regno de Murcia e obispado de Cartajena, ques de la tenor e forma siguiente y dize asi:

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Conçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, ca-

valleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e villas e lugares de su provinçia, segund andan en hermandad que de yuso seran nonbradas y declaradas, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que en la junta general de la hermandad que nos mandamos fazer en la villa de Fuente de Sahuco, por el mes de novienbre deste presente año de la data desta nuestra carta, los procuradores de las çibdades e villas e lugares destos nuestros regnos e señorios que por nuestro mandado vynieron a la dicha junta, por virtud de los poderes y cartas que en ella presentaron nos otorgaron, en serviçio para la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe çatolica, diez mill peones pagados por ochenta dias a razon de treynta maravedis cada uno cada dia, de los quales es nuestra merçed e voluntad que sean los mill dellos espingarderos y los tres mill lançeros, e los seys mill ballesteros e que a los dichos espingarderos les sean pagados sueldo de quarenta maravedis a cada uno cada dia, a razon de diez maravedis mas quel sueldo de los otros peones lançeros e ballesteros, e lo que montaren en la dicha demasia es nuestra merçed que se consuma en el número de los dichos diez mill peones; porque no se reparta mas quantia de quanto montare en los dichos diez mill peones al dicho preçio de los dichos treynta maravedis a cada uno cada dia, de los quales dichos peones copieron a esa dicha provinçia, veynte e un espingarderos e çiento e veynte e seys ballesteros e sesenta e tres lançeros, los quales es nuestra merçed quesa dicha provinçia e villas e lugares della, manfieran e nonbren como adelante en esta nuestra carta sera declarado, cada villa e lugar lo que les cabe e questen los dichos peones todos abilles e conosçidos para fazer el dicho serviçio, e questen todos çiertos, aperçibidos para treze dias del mes de febrero primero que viene, e para dende en adelante para el dia que por nuestro mandado Pedro Sanchez de Belmonte vos los enbiare demandar de nuestra parte; al qual vos mandamos que enbiedes los nonbramientos e manferimientos de los dichos peones que asi vos caben, fecho por ante escrivano para treze dias

del mes de febrero por quel sepa como los tenedes çiertos e manferidos para el dicho termino. E mandamos que de los maravedis que vos los dichos conçejos le avedes de dar e pagar para el sueldo de los dichos peones les pague treze dias a los dichos preçios, los quales comiençen, e se cuentan desde el dia que partieren de sus casas, contando ocho leguas cada dia en el camino e un dia questen en el lugar donde ovieren de fazer el alarde, en adelante. E mandamos al dicho liçençiado de Belmonte, nuestro juez secutor, que de los maravedis que asi a de cobrar de vos los dichos conçejos, enbie la paga de los dichos peones de los otros sesenta e siete dias restantes con persona fiable, que los pague por el antel qual mandamos que se faga la presentacion de los dichos peones en la dicha provinçia, e que tomen los nombres dellos e de donde son vezinos e por quien vienen a servir, e an de con ella [roto] armas y cavallo e todo el tiempo que estovieren en nuestro serviçio para dar cuenta e razon dellos al provisor de Villafranca e Alfonso de Quintanilla, del nuestro consejo, o a otra qualquier persona que nos mandaremos, el qual aya para su costa e mandamiento noventa maravedis cada dia, ques el sueldo de tres peones, los quales dichos tres peones se consuman asi mismo del numero de los dichos peones que caben a esta dicha provinçia, los quales dichos peones que asi fueren manferidos para yr al dicho serviçio, que sean çiertos e que no se partan del todo el tiempo, o de los ochenta dias sin liçençia e mandado de mi el rey e de quien toviere mi poder para ello, so pena de çinco mill maravedis a cada uno que lo contrario fiziese, e la persona a la nuestra merçed e quel conçejo que manfyriere los dichos peones los nonbren que sean çiertos e tengan bienes, o den fianças para pagar la dicha pena si en ella cayeren, e que si los dichos conçejos lo non fizieren que ellos sean obligados a la dicha pena, porque a los tales sea castigado e a otros exenplo, e que atento estase tomen otros quantos peones quantos faltaren del dicho nuestro serviçio, aunque sean a mayores preçios de los suso dichos, los quales dichos peones an de fazer alarde e presentacion en la çibdad de Cordova ante los dichos provisor e Alfonso de Quintanilla, o ante quien su poder oviere, porque por virtud de los dichos alardes e presentaciones fagan cuenta con ellos e les sea pagado el sueldo que ovie-

ren de aver de los dichos ochenta dias como dicho es. E mandamos al dicho liçençiado Pedro Sanchez de Belmonte que faga junta provincial en la dicha provincia en el lugar donde el viere que mas cunple, para que todo lo suso dicho mejor se pueda fazer e conplir, la qual se aya de fazer fasta el tiempo quel paresçiere, porque allí vos sea notificada esta nuestra carta para que cada uno de vos los dichos conçejos, sepades lo que vos cabe del dicho repartimiento, e lo que avedes de dar e pagar en dineros para la paga del dicho sueldo, e que ninguno dellos non falte de yr e se presentar en la dicha çibdad de Cordova para el dia que les enbiaremos mandar con la persona que con ellos fue, e los peones que a esta provincia cabe e los maravedis que para la paga del sueldo dellos aveys de dar e pagar, son los que adelante dira en esta guisa:

A vos el conçejo de la çibdad de Murçia, sin perjuizio de vuestra franqueza, vos caben este dicho año del repartimiento de los dichos diez mill peones, sesenta peones, los diez espingarderos e los treynta e çinco ballesteros e los quinze lançeros e para el sueldo dellos, çiento e sesenta mill maravedis

CLXM.

A vos el conçejo de la çibdad de Lorca, para dos espingarderos, e siete ballesteros e tres lançeros que aveys de enbiar sin perjuizio de vuestra franqueza, treynta mill maravedis

XXXM.

A vos el conçejo de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, un espingardero e quatro ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo, diez e siete mill e çient maravedis

XVIIMC.

A vos el conçejo de Albudeyte e Cotillas un balles-tero, un lançero, e para el sueldo dellos, ocho mill e do-

zientas e setenta e cinco maravedis, e a nos de enbiar un espingardero mas de los dichos peones	VIIIMCCLXX.
A vos los conçejos de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina ,que son del adelantado de Murçia, dos espingarderos e siete ballesteros e tres lançeros e para el sueldo dellos. treynta mill maravedis	XXXM.
A vos el conçejo de la çibdad de Chinchilla, dos espingarderos e diez ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo dellos, çinquenta e dos mill maravedis.....	LIIM.
A vos el conçejo de la villa de Alvaçete dos espingarderos e doze ballesteros e siete lançeros, çinquenta e un mill e trezientos maravedis	LIMCCC.
A vos el conçejo de la villa de Almansa çinco ballesteros e para el sueldo dellos veynte e un mill e dozientos e sesenta maravedis	XXIMCCLX.
A vos el conçejo de la villa de Hellin, ocho ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo dellos, veynte e siete mill maravedis	XXVIIM.
A vos el conçejo de la villa de Villena, treze ballesteros e siete lançeros e para el sueldo dellos, quarenta e siete mill e dozientos maravedis	XLVIIMCC.
A vos el conçejo de Sax e Montealegre y Ves, quatro ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo dellos, diez e siete mill maravedis, repartidos entre vosotros como repartis lo de la hermandad	XVIIM.

A vos el conçejo de la villa de Tovarra, quatro ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo dellos, diez e siete mill e çient maravedis XVIIMC.

A vos el conçejo de la villa de Yecla, quatro ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo dellos. diez e siete mill e çient maravedis XVIIMC.

A vos el conçejo de la villa de Havanilla, dos ballesteros e dos lançeros, e para el sueldo dellos, nueve mill maravedis IXM.

asi que son conplidos los dichos veynte e un espingarderos e çiento e ochenta e nueve peones ballesteros e lançeros que a esta provincia caben del dicho repartimiento como dicho es, cada uno de vos los dichos conçejos el numero en esta nuestra carta contenido; e monta en los maravedis que asi mismo vos caben e avedes de dar e pagar para la guerra de los dichos moros e para la paga de los dichos peones de los ochenta dias, quinientas e quatro mill e quatroçientos e treynta e çinco maravedis, cada uno de vos los dichos conçejos la quantia de maravedis de suso nonbrada, con los quales vos mandamos que recudades e fagades recodyr al dicho liçençiado de Belmonte, e a quien su poder oviere firmado de su nombre e signado de escrivano publico. En el qual dicho repartimiento declaramos que pague e contribuya este dicho año, qualesquier aljamas de judios e moros que bivan e moran en qualesquier de las çibdades e villas e lugares desa dicha provincia, sin poner en ello ynpedimiento alguno, non enbargante qualesquier cartas e mandamientos que nos ayamos mandado dar sobre la dicha razon, para que no paguen las dichas aljamas de los judios, de los repartimientos de peones e bestias que se fizieren en nuestros regnos para la guerra de los moros, las quales nos por la presente revocamos para que por virtud dellos no se escusen de pagar los dichos judios en este dicho repartimiento, por quanto por los procuradores de las çibdades e villas de nuestros regnos que vinieron

a la dicha junta, nos fue suplicado que las revocasemos por el gran perjuizio que se fazia e faze en ello, a los pueblos donde viven los dichos judios e moros, porque se avria de cargar sobrellos lo que pagan los dichos judios e moros, e se avrian de tornar a fazer los padrones e repartimientos que estan fechos en las dichas çibdades e villas e lugares para la paga de la dicha hermandad, lo que seria grand ynconviniente e dilacion e cosa muy dificultosa, e de manera que no se podrian conplir lo que an de aver los dichos peones para el dicho sueldo para el tienpo ques neçesario para la dicha guerra, e por otras cosas conplideras a nuestro serviçio e a pro e bien de nuestros regnos. Los quales dichos peones an de levar las armas e aparejos que se siguen es a saber: que los espingarderos lleven sus coraças e casques e espadas e puñales e sus espingardas, e sean onbres que sepan bien tyrar con ellas e que cada uno dellos lieve dos libras de buena polvora e cada çiento e çinquenta pelotas, con lo qual todo an de entrar en tierra de moros, e que los otros dichos peones trayan buenas ballestas de azero e cada dos dozenas de saetas e sus espadas e puñales, e los lançeros trayan sus panesinas o escudos de Oviedo e de Pontevedra e buenas lanças e espadas e puñales, todo ello a sus costas a los quales dichos peones que así fueren manferidos por vos los dichos conçejos para yr al dicho serviçio, mandamos por esta nuestra carta que lo açeften e cunplan e que no pongan en ello escusa alguna, como por vos los dichos conçejos les fuere dicho e mandado de nuestra parte, so pena que teniendo el tal peon que no fuere al dicho serviçio seyendo manferido, çinco mill maravedis de fazienda o dende arriba, que toda la dicha su fazienda por el mismo caso sea perdido o pierde e le sea tomada e confiscada, e por la presente la tomamos e aplicamos a la dicha guerra de los moros; si no tovieren fazienda que llegue a los dichos çinco mill maravedis que este en la cadena ochenta dias e que pierda asi mismo los bienes que toviere, e que todavya el conçejo donde fuera nonbrado el dicho peon manfiera e nonbre otro en su lugar, porque no falte peon alguno en el dicho nuestro serviçio. Las quales dichas penas por esta nuestra carta mandamos a vos los dichos conçejos e a cada uno de vos que luego secutades en las personas e bienes de los que non açebtaren el dicho manferimiento, se-

cuestrandoles los dichos sus bienes e poniendolos de manifiesto por ante escrivano publico, e lo notificuedes al dicho liçençiado de Belmonte, por quel nos de cuenta e razon dellos; las quales dichas penas mandamos que sean exsecutadas en las personas e bienes de aquellos que yendo al dicho servisio se lolvienen sin lisensia de mi el rey, e de quien yo mandare que les de las dichas liçençias, e los dichos peones que asi ovieren de yr a nos servir, mandamos que porque con mayor gana vayan non contribuyan por sus personas e bienes de aquellos que yendo al dicho serviçio en los maravedis deste dicho repartimiento en los lugares donde bivieren e fueren manferidos salvo que los otros vezinos e moradores de los dichos lugares los repartan sobre si, non repartiendo a los que manfirieren e nonbraren cosa alguna, salvo si algund peon quisiere yr a servir por otro conçejo donde non byviere de su voluntad, quel tal sea obligado de pagar todo lo que le cupiere deste dicho repartimiento en el lugar donde le cupiere e fuere vezino. E que los dichos peones lleven a lo menos entre quatro dellos una bestia, para llevar en ella lo que oviere menester a sus costas; e que vos los dichos conçejos e a cada uno de vos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho nuestro reçeptor, o a quien el dicho su poder oviere cada uno de vos la quantia de suso nonbrada e declarada, puestos a vuestras costas en la dicha çibdad de Murcia desa provinçia fasta en fin del mes de enero primero que viene deste año del venidero de mill e quatroçientos e ochenta e siete años, so pena del doblo para los gastos e costas de la dicha guerra, e de los maravedis que asi le dieredes e pagaredes, tomad estas cartas de pago con que vos sean resçibidos en cuenta para la recabdança de los dichos maravedis e peones para todo ello anexo e deçerniente, damos poder conplido al dicho nuestro recabdador o a quien el dicho su poder oviere con sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades e si para ello favor e ayuda menester oviere, por la presente mandamos a vos los dichos conçejos que gela dedes e fagades dar so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas, e porque cada uno de vos los dichos conçejos sea notificado todo lo suso dicho, mandamos questa nuestra carta original sea notificada en el

conçejo desa dicha çibdad e en la dicha junta provinçial della, e que de el treslado della signado en poder del escrivano del conçejo. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la dicha nuestra merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o su treslado que parescades ante nos a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a onze dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Jhesucristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fyze escrevir por su mandado.

Conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias e oficiales de la provinçia de Murçia, en esta carta del rey e de la reyna nuestros señores, contenidos e juez exsecutor de la hermandad de la dicha provinçia e cada uno de vos vedla e conplidla en todo segund que en ella se contiene, e sus altezas por ella vos lo enbian mandar a vos el dicho juez exsecutor, aveys de enbiar a la çibdad de Cordoba al termino en ella declarado de los peones e maravedis en ella contenidos, veynte e un espingarderos e çiento e diez e siete ballesteros e sesenta lançeros e para la paga del sueldo dellos e del pagador quatroçientos e noventa e nueve mill e dozientos maravedis, contando en ellos lo que montare en la primera paga que les fizieredes de treze dias que le avedes de pagar ques el numero de peones e quantia de maravedis que de la dicha provinçia an de yr al dicho serviçio, de mas de los peones que se consumen a dineros por mandado de sus altezas, el provisor e Alfonso de Quintanilla, Alfonso Ruyz. Pedro Ferrandez, Juan de Yllescas.

Va testado o dize de nos e sobre el primero renglon de una plana o diz, los entre renglones, o diz e faze, o diz, casqueos, o diz, dicha vala non le enpesca.

Que fue fecho e sacado este dicho treslado de la dicha carta original de repartimiento en la noble çibdad de Chinchilla, a diez dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Jhesucristo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años, y fueron testigos que lo vieron e oyeron concertar con la dicha original, Françisco de Verdejo, e Ferrando de Linares e Juan Gascon, vezinos de la çibdad, e yo Alfonso Gascon escriuano de camara del rey e reyna nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, etc, escrivano de la hermandad de la dicha provinçia ,queste dicho treslado de la dicha carta de repartimiento escrevi e saque en esta publica forma, e va çierto e concertado en estas seys planas de pligo entero, e esta en que va la continuacion de mi signo, y las planas señaladas de una rubrica de las de mi nonbre, e por ende fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad, Alfonso Gascon.

2

1488-III-10. Valencia.

Reyes al juez executor de la Hermandad de la provincia de Murcia, mandando que de los peones que se repartieron, se le de la tercera parte y las dos restantes se paguen en dinero.
(A.M.MU. Cart. 1478/88, fol. 216.)

[Don Fernando e doña Ysabel rey] e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, [de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla], de Çerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los Al[garbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de] Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques [de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de] Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el liçen[çiado e contad]or de la hermandad de la provinçia de Murçia, salud e graçia.

[roto] de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, enbiamos mandar [roto] desta [roto] provincia que repartan entre si ciertos peones que por la junta general de la hermandad destos [roto] a la villa de Aranda, nos fueron otorgados este presente año de la data desta [roto] sueldo de los que han de pagar, los cuales van repartidos çierta parte de los [roto] e otra parte en cavadores e espingarderos e mandamos que la [roto] de pagar para el dicho sueldo que supramediado el mes de abril deste dicho año [roto] mente en la nuestra carta se contiene, e porque por la dicha junta general nos es en [roto] la fatiga que los pueblos resçiben en buscar los dichos peones que asi an de enbiar [roto] los dichos peones, e asi mesmo los man[roto] plazo de la paga de lo suso dicho, porque mejor los pueblos lo pudiesen pagar e [roto] desto de relevar los dichos pueblos quanto buenamente pudieremos tovimos [roto] esta dicha nuestra carta en la dicha razon, por lo qual mandamos que de todos los peones [roto] copieron e pagar antel dicho repartimiento, non aya de enbiamos mas peones de [roto] cada conçejo caben antel dicho repartimiento, e que en esta dicha terçias parte que [roto] bien cada uno dellos, los espingarderos que a cada uno cabe por la dicha [roto] mente, e sobrellos enbien conplimento de la dicha terçia parte de los dichos peones, los cuales fagays que se junten en el lugar desta provincia que por la dicha nuestra primera carta enbiamos mandar, que se junten a tiempo que sea conveniente de manera que todos puedan ser e sean en Villanueva de los Ynfantes çerca de la çibdad de Alcaraz, a donde nos mandamos juntar toda la gente, para quinze dias del mes de mayo primero que verna deste presente año, e las otras dos terçias partes que dan de los dichos peones, es nuestra merçed que las paguen en dineros contados al preçio e segund se contiene en el dicho repartimiento e non en peones algunos, en dos pagas la meytad mediado el dicho mes de abril deste dicho año, e la otra meytad mediado el mes de mayo luego siguiente, e para los dichos peones que oviere de enbiar de la otra dicha terçias parte, que se pague luego el sueldo que oviere de aver de manera que con los dichos peones venga el dicho sueldo.

Porque vos mandamos que guardeys e cunplays todo lo contenido en esta nuestra carta, e cada cosa e parte dello e non vayades contra ello ni contra parte dello en ninguna manera, e asi mesmo mandamos a los conçejos e omes buenos de las çibdades e villas e lugares desta dicha provincia que lo guarden todo asi en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene, e sobrello les podades fazer e fagades todas las prisiones e exsecuciones contenidas en la dicha nuestra carta, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno que lo contrario fiziese para la nuestra camara e fisco, e mandamos so la dicha pena a cualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Valençia, diez dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesucristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado..

En las espaldas dezia, registrada. Rodrigo Diaz, chançeller.

3

1489-III-20. Medina del Campo.

Medina del Campo. Reyes al Concejo de Murcia, excusando a la ciudad del reparto de peones de la hermandad a causa de la pestilencia que sufría.

(A.M.MU. Cart. 1484/95, fols. 17 r-v; Caja 2, n.º 68 y 69).

El rey e la reyna.

Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofçiales e omes

buenos de la çibdad de Murçia. Vimos vuestra petiçion y çerca de lo que por ella nos hazeys saber que esa çibdad esta mucho dañada de pestilença, suplicandonos que a esta cabsa mandasemos relevar de la yda a la guerra este año, a nos desplaze mucho del daño desa çibdad, y quanto toca al repartimiento de los peones de la hermandad que vos estan mandados repartir pues esa çibdad esta tal mal como dezis, nos avemos por bien de los aver por escusados por este año y que non se coja el dinero dellos, y porque por otra parte esta mandado fazer como sabeys otro repartimiento de gente a esa dicha çibdad para la dicha guerra, y nos estamos de partida para el Andaluzia y en la entrada de mi el rey tengo acordado para el mes de mayo primero, deveys dar orden como la dicha gente este la mas e mas presta que ser pueda para el dicho tiempo, y segund la disposiçion desa tierra, asi vos enbiaremos mandar lo que ayays de fazer en este caso.

De la villa de Medina del Campo a XX dias de março de ochenta e nueve. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez (rubricada).